

hasta el final la promulgación de una ley reglamentaria del trabajo. La CGT, al conocer el proyecto portesgilista reaccionó a su manera considerándolo sin trascendencia, manteniéndose al margen arguyendo su oposición por principio a la participación en cuestiones relativas al Estado; posteriormente sus líderes dieron un viraje significativo para -- caer en manos de las fuerzas más reaccionarias y -- anticomunistas del gobierno. Era pues evidente que las tres centrales se encontraban bastante debilitadas, una por la represión, otra por un estado de crisis aguda y creciente y la tercera por un desgaste crónico debido a una política falsa, pequeño burguesa, que más bien parecía un eco lejano de -- los anarcosindicalistas de la Casa del Obrero Mundial. Por otro lado, una serie de organizaciones importantes como la Federación Sindical de Trabajadores, la Alianza de Uniones y Sindicatos de Artes Gráficas, la Confederación de Transportes y Comunicaciones, la Confederación Sindicalista de Obreros y Campesinos del Estado de Puebla, la Confederación Nacional de Electricistas y Similares y otras que de tiempo atrás venían funcionando al margen e incluso en contra de la CROM, se mostraron al principio totalmente pasivas para luego, finalmente, inclinarse reverentes ante el gobierno de Ortiz Rubio.

NOTAS:

- (1).- Salazar, Rosendo: Historia de las luchas proletarias de México. México, 1956.
- (2).- Ibidem, p. 374.
- (3).- Ibidem, p. 378.
- (4).- Ibid, segunda parte, p. 43.

EVOLUCION HISTORICA

DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

EVOLUCION HISTORICA

I

La ley fue promulgada el 18 de agosto de 1931. Recoge en esencia los principios clasistas del artículo 123 de la Constitución de 1917, desarrollando la teoría contractualista del contrato de trabajo; también tuvo en cuenta las disposiciones de los códigos del trabajo que expidieron las legislaturas de los Estados, constituyendo la primera reglamentación del derecho del trabajo de carácter federal. Los preceptos de la ley, por su naturaleza -- misma de reglamentarios, encauzaron el derecho de clase dentro de límites jurídicos, y la Suprema Corte de Justicia se encargó de interpretarlos hasta llegar a formar jurisprudencia incommovible que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1955. Sin duda, en ella --

102111755

hay aciertos y errores, pero ha sido muy importante para la definición y aplicación del derecho del trabajo y para resolver los conflictos entre los factores de la producción. Definitivamente está en pie la jurisprudencia respecto a la naturaleza contractualista del contrato de trabajo, cuyo carácter de institución de derecho público es indiscutible, así como la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales del trabajo.

II

En el año de 1941 se introdujeron reformas a la Ley Federal del Trabajo, que fueron publicadas en el Diario Oficial del 10 de abril del propio año y que entraron en vigor desde ese día. Estas reformas no dejaron de alarmar, por cuanto que ya se sentía la crisis del derecho del trabajo, como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial; en Alemania, Hitler había postergado la Constitución de Weimar de 1919, hermana de la Constitución mexicana de 1917, creando un derecho institucionalista de fuerza. Las reformas a nuestra Ley, en realidad no modificaron el sentido revolucionario de la Ley reglamentaria del artículo 123, pues se concretaron a declarar que la huelga no sólo es una suspensión de hecho, sino también legal, o sea de derecho, es decir, del derecho de clase consignado como tal en la Ley fundamental, pero con motivo de los excesos y abusos que habían cometido algunos líderes, especialmente de la construcción, declarando huelgas "locas" en las obras sin tener trabajadores prestando servicios en las mismas, originó la creación de figuras delictivas para aquellos que no siendo trabajadores de una negociación declararan una huelga en ella, tal como aparece en

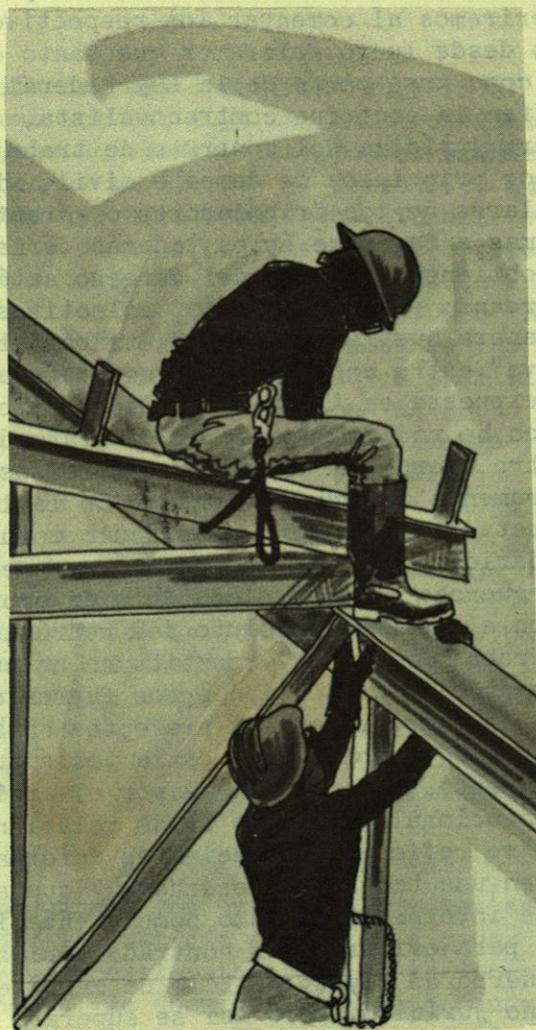
el artículo 269 bis de la Ley. Esta reforma que no lastima en lo más mínimo el derecho de huelga, sino que facilitó el ejercicio legítimo del mismo, a través del tiempo, es decir, después de 22 años de vigencia, se ha comprobado plenamente que no le hizo daño a los trabajadores ni limitó el derecho de huelga como sucede en la actualidad en vías de hecho.

Todavía más, se establecieron disposiciones para evitar que fueran burlados los trabajadores, como ocurría en la práctica, pues las empresas siempre negaban haber recibido el pliego de peticiones; para evitar estas burlas y para facilitar el ejercicio del derecho todos los actos se llevan a cabo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, habiéndose establecido la conciliación obligatoria para darle más vigor a la teoría mexicana que desecha el arbitraje en las huelgas. La conciliación no perjudica a los trabajadores, sino que por el contrario les permite resolver favorablemente muchos conflictos en conciliación y ejercer su derecho de huelga como derecho de clase o traducido en un derecho de autodefensa de los propios trabajadores para que por medio de la presión que significa alcancen un mejoramiento a consecuencia de su propia lucha, sin intervención política del gobierno a no ser que la requieran.

III

La Segunda Guerra Mundial trajo serias consecuencias para el derecho del trabajo: su "crisis" se puede decir que tuvo un contenido universal, y esta crisis se ha venido acentuando más cada día como lo expresan no sólo los tratadistas, sino los

propios legisladores para encontrar fórmulas de equilibrio que siempre alientan al Capital. Precisamente las reformas y adiciones de la ley la boral publicadas en el Diario Oficial de la Federa ción del 31 de diciembre de 1962, no podían estar al margen de la "crisis" del derecho del trabajo y crean como dijimos desde que salieron las reformas, un nuevo derecho laboral, calculador y de equilibrio, de superestructura, para armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo, a fin de que esta armonía supere la lucha entre las clases. Los salarios mínimos centralizados, la participación de utilidades como un beneficio independiente del salario, y la estabilidad relativa de los trabajadores, sin duda que lógicamente limitan la lucha de clases y tienden a suavizarla mediante una intervención del poder público a efecto de alcanzar la "paz social" al mejorar hasta donde sea posible las condiciones económicas de los trabajadores en una nueva fase del proceso evolutivo de la justicia social, como se dice claramente en las expresiones ideológicas de la reforma que no pueden contrariar las realidades del momento histórico que vivimos, en que el Estado mexicano se ha convertido ya en un poderoso empresario capitalista de fuentes de producción económica, pues no sólo es propietario de grandes empresas, sino accionista en Teléfonos, Aviación, etcétera etcétera. Sustituyendo a los particulares en muchas actividades que a éstos correspondían. Por otra parte, la reforma ha introducido doctrinas y conceptos distintos a los que establece el artículo 123 y la propia Ley Federal del Trabajo,



que en unos capítulos habla de contrato de trabajo (artículos 3° a 87) y en otros de relación de trabajo (artículo 121 1 125 bis), a cuyas teorías nos referiremos al comentar los respectivos artículos, pero desde luego aclaramos que tanto el artículo 123 como gran parte de la Ley Federal del Trabajo, admiten la doctrina contractualista, es decir, la figura jurídica del contrato de trabajo no regulado por principios de derecho civil, sino por leyes titulares de los trabajadores o garantías sociales mínimas a favor de éstos, además de las ventajas que obtienen a través del derecho autónomo que se va creando en los contratos colectivos de trabajo, de manera que la relación de trabajo es una idea "nueva" entre nosotros, de esencia acontractualista, expuesta en Alemania en los tiempos de Hitler, que no ha podido superar el contrato de trabajo de nuestro tiempo que tiende a ser forzosamente un instrumento de igualdad dentro de la libertad de contratación laboral y un vínculo comunitario o de solidaridad entre trabajadores y empresarios, como consecuencia del nuevo concepto de empresa que acaba con el reinado absoluto del patrón, en tanto que Trabajo y Capital constituyen un nuevo factor de producción. Estos conceptos fueron objeto de comentario especial en los preceptos antiguos sobre contrato de trabajo, que es la tesis aceptada universalmente y especialmente por el artículo 123 constitucional, así como la de relación de trabajo a que se refieren las recientes reformas que constituyen una teoría ya desechada y que ahora debemos de interpretarla como complementaria del contrato para evitar tesis contradictorias en un mismo cuerpo de leyes, no sólo de carácter ideológico sino jurídico. Sólo así se superará la "crisis"

en el derecho del trabajo, mientras surge una nueva legislación uniforme y congruente y ajustada a las realidades del momento histórico que vivimos.

IV

En confirmación de cuanto decimos respecto al derecho de superestructura, cuya tendencia es contrarrestar la lucha de clases, los propios sindicatos se han resignado a no ejercer el derecho de huelga pues nada menos que el otrora revolucionario y luchador sindicato de telefonistas acaba de presentar a la empresa, con motivo de la revisión de su contrato colectivo, un PLIEGO DE PETICIONES PERO SIN EMPLAZAMIENTO DE HUELGA; tal noticia fue publicada destacadamente en el periódico Excélsior del 15 de enero de 1964. Se trata de un hecho revelador de la ineficacia del derecho de huelga y la aceptación del derecho de superestructura que constituye el contrato colectivo de trabajo, a juicio del profesor Krotoschin. Por otra parte, el propio sindicato no solicitó aumento del porcentaje de participación de utilidades, acatando voluntariamente la resolución de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, no obstante que la fijación del porcentaje debe estimarse como una garantía social mínima en favor de los trabajadores. Es aconsejable que aunque sea por pura fórmula los sindicatos revisen su contrato con emplazamiento de huelga.

V

En el campo procesal, los juicios laborales se han burocratizado y la justicia es lenta, a pesar de que las normas procesales tan sólo se refieren a cuatro audiencias: la conciliación, la demanda y

excepciones, la de pruebas y la de resolución, aun que ésta se lleva a cabo en forma distinta a las anteriores, mediante el cumplimiento de trámites - en que no intervienen las partes. En consecuencia, se requiere una transformación radical que suprima los formulismos curialescos, que facilite el desenvolvimiento rápido del proceso, que concentre los procedimientos, que fije la posición de las partes en cuanto a la carga de las pruebas, de modo que - la tutela procesal del trabajador sea realmente efectiva, hasta hacer del proceso un instrumento eficaz de la justicia social y no un palenque de sutilezas jurídicas. También en las formas procesales influirá el derecho de superestructura, mas necesariamente deberá tutelar al trabajador, a fin de conseguir que la justicia laboral sea pronta y expedita en la actual etapa de la justicia social, cuya "crisis" también es evidente.

ALBERTO TRUEBA URBINA JORGE TRUEBA BARRERA

SALARIOS MINIMOS

A manera de dato curioso, reproducimos en seguida una pequeña muestra de los salarios mínimos - aprobados por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje para los años de 1936 y 1937, durante - el gobierno de Lázaro Cárdenas.

Se muestran, para compararlas con el mínimo vigente en Monterrey, los correspondientes a una zona de vida cara, como es la zona fronteriza, y a una región de salario bajo como el estado de Tlaxcala - donde, según puede verse, el mínimo incluye pago en especie.

Estos datos se tomaron de la séptima edición - de la Ley Federal del Trabajo, comentada y arreglada por el licenciado Alfonso Teja Zabre, publicada en 1940 por Ediciones Botas.

NUEVO LEON

Trabajadores de la ciudad: Monterrey, \$ 2.00; Anáhuac, \$ 1.75; Abasolo, Agualeguas, Allende, Cade reyta, Jiménez, Cerralvo, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Hidalgo, Ciénega de Flores, Galeana, Garza García, General Terán, Linares, Montemorelos, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garzas y Santiago, \$ 1.50; Hualahuis, Lampazos de Naranjo, Los Ramones, Vallecillo y Villaldama, \$ 1.25; el resto del Estado, \$ 1.00.